

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN DE ALTA TECNOLOGÍA PARA LA DEFENSA
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00302-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por la Nación - Ministerio de Defensa en contra de la Corporación de Alta Tecnología para la Defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

¹ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

...
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

...
PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00302 00
Auto: Admite demanda
EAMC

Así mismo, el numeral 2º *ibídem*, dispone que la Jurisdicción contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de controversias contractuales en donde se pretende la liquidación judicial del convenio interadministrativo suscrito el 28 de mayo de 2015 entre entidades públicas como son la Nación - Ministerio de Defensa y la Corporación de Alta Tecnología para la Defensa, por lo cual esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

2. Competencia:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

2.1. Competencia por el factor cuantía:

El artículo 152, numeral 5 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 *ibídem* señala que "(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)".

Teniendo en cuenta que la pretensión mayor de la demanda equivale a la suma de \$414.657.559,25 por concepto de reintegro de dinero que no fue ejecutado dentro del objeto del convenio debido al incumplimiento², y como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los tribunales administrativos es cuando se excede de 500 S.M.M.L.V.³ (\$390.621.000), este Tribunal es el competente para conocer de la presente demanda.

2.2. Competencia territorial:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA "Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (...)" (Subrayado fuera de texto).

Como quiera que en el convenio, suscrito entre las partes el 28 de mayo de 2015, cláusula primera - objeto⁴, se determinó: "El presente convenio tiene por objeto coadyuvar recíprocamente en la ejecución del proyecto denominado "Diseño, desarrollo e implementación de un software de

² Folios 9 y 21-22 del cuaderno principal

³ El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2018 es de \$781.242, por lo que se tiene que 500 SMMLV equivale a la suma de \$390.621.000

⁴ Folio 17 cuaderno anexo 6

interrelación, correlación y análisis que apoye el funcionamiento del sistema de mando y control ciudadano de la ciudad de Villavicencio" con recursos destinados para ello en la vigencia 2015, de conformidad con el anexo 1 el cual hace parte integral del presente contrato.", se puede deducir que este se ejecutó en el municipio de Villavicencio, Meta, en consecuencia este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

3. Requisito de procedibilidad: (conciliación extrajudicial)

En lo que se refiere a la conciliación extrajudicial, se observa que en el presente asunto se agotó con este requisito de procedibilidad, toda vez que se aportó el acta de audiencia de dicha conciliación, la cual fue practicada en la Procuraduría 127 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, y que obra a folios 114-115 del cuaderno anexo 6.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

El literal j) numeral 2 del artículo 164 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;" (Resaltado y negrillas fuera de texto).

Así pues, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que dan lugar a demandar, con una serie de reglas especiales para los contratos que requieren de liquidación y si esta se logra de mutuo acuerdo o no, siendo el subnumeral v) el que a criterio del Despacho gobierna el caso bajo estudio, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato de los que por su naturaleza requiere de liquidación, dado que se ejecutan, entregan y pagan una serie de obras de manera paulatina, y tanto la administración como el contratista a la finalización del contrato deben realizar el corte de cuentas y obligaciones recíprocamente

adquiridas, a fin de determinar el balance final del mismo; y así se consagró en el contrato objeto de la controversia (fols. 10-20 cuaderno anexo 6) en la cláusula séptima, consagrando que la duración iba hasta el 31 de diciembre de 2015, y en la cláusula vigésima primera que el convenio debía liquidarse dentro de los tres meses siguientes a su terminación.

Por lo dicho, y atendiendo la norma ya transcrita, en el caso concreto tenemos el término de ejecución del contrato, más los tres (3) meses para su liquidación bilateral de que trata la norma, más los dos (2) meses para que la administración liquidara unilateralmente, y a partir de allí se contará el término de presentación oportuna de la demanda, es decir, desde el 31 de mayo de 2016.

En consecuencia, revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que la misma fue presentada en término, esto es, dentro de los 2 años siguientes a la fecha en que debió haberse suscrito el acta de liquidación, por lo que la parte actora tenía hasta el 31 de mayo de 2018 para presentar la demanda; sin embargo, como el trámite de la conciliación prejudicial suspendió el término de caducidad por dos meses y 23 días, tenía como fecha límite para la presentación de la demanda hasta el 23 de agosto de 2018, y como quiera que la misma fue presentada el 25 de junio de 2018, encuentra el Despacho que no está caducada.

5. Legitimación:

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los art. 141 y 159 del CPACA, como quiera que el demandante compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la *litis* corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

6. Poder otorgado:

Estudiado el correspondiente poder adjunto a la demanda encuentra el Despacho que la parte demandante se encuentra debidamente representada, pues otorgó poder en debida forma al abogado MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO, a quien se le reconocerá personería, conforme al memorial poder visible a folio 1 del cuaderno principal, cuyos soportes obran a folios 2 a 7 del cuaderno anexo 6.

Ahora bien, en lo que se refiere a los demás requisitos formales, estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, pues contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (fl.1); ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fols. 9 y 10); iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (fols. 1-9); iv) normas violadas y concepto de violación (fols. 10-19), v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (fols. 20 y 21); vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales (fols. 22); Anexos Obligatorios (traslados y cd que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos, (adjuntó tres traslados).

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00302 00
Auto: Admite demanda
EAMC

Finalmente, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— el cual dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”, se advertirá al apoderado de la parte actora para en la etapa procesal en que se deben decretar las pruebas (audiencia inicial) se sirva allegar los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las documentales relacionadas en el acápite “5: PRUEBAS DOCUMENTALES”, que solicita recaudar a través de oficios, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

En este orden de ideas, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos y los requisitos de oportunidad y forma establecidos en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Controversias Contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., presentado a través de apoderado judicial por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** contra la **CORPORACIÓN DE ALTA TECNOLOGÍA PARA LA DEFENSA**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **CORPORACIÓN DE ALTA TECNOLOGÍA PARA LA DEFENSA**, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

Medio de control: Controversias Contractuales
Expediente: 50001 23 33 000 2018 00302 00
Auto: Admite demanda
EAMC

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

4. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce al abogado MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— el cual dispone que “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”, se advierte que el apoderado de la parte actora, en la etapa procesal en que se deben decretar las pruebas (audiencia inicial), debe allegar los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las documentales relacionadas en el acápite “5. PRUEBAS DOCUMENTALES”, que solicita recaudar a través de oficios, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*.

QUINTO: Por secretaría, realícense caratulas y procesase a la foliación de los cuadernos anexos de pruebas que hacen parte del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado